

Art. 4.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas, de Obras Públicas y Comunicaciones, de Industria y Comercio, a las Direcciones Generales de Aduanas y de Capitanías de Puerto, a la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional, al Consejo Estatal del Azúcar y al Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1674, que regula la zafra azucarera del año 1980.

G. O. No. 9529, del 15 de abril de 1980

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1674

VISTA la Ley No. 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

VISTAS las disposiciones del Convenio Internacional del Azúcar vigentes desde el 1ro. de enero de 1978, ratificado por Resolución del Congreso Nacional No. 85, de fecha 12 de diciembre de 1979;

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano, que tuvo en cuenta los datos suministrados por las empresas azucareras de la República, de conformidad con lo que dis-

pone el artículo 14 de la indicada Ley No. 618, tanto en lo que se refiere a la zafra recién terminada como a las proyecciones de la próxima zafra, en relación a las áreas de caña sembradas, rendimiento de azúcar por cañas molidas y estimados de producción de azúcar.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— La zafra del año 1980 de los ingenios azucareros comprenderá todo el año calendario.

Art. 2.— Se autoriza a cada empresa azucarera a producir durante la presente zafra, el máximo tonelaje de azúcar de acuerdo con sus respectivos programas de molienda, en sujeción a los ajustes previstos en el artículo 48 del Convenio Internacional del Azúcar.

Art. 3.— De la producción alcanzada en la presente zafra y de las existencias sobrantes del año 1979, se dispondrá de 200,000 toneladas métricas para satisfacer las necesidades del consumo nacional y se reservarán 152,407 toneladas métricas como Existencias Especiales para atender las obligaciones contraídas por el país, conforme a las disposiciones del artículo 46 del Convenio Internacional del Azúcar.

PARRAFO: El Instituto Azucarero Dominicano autorizará la venta y exportación de dichas Existencias Especiales, cuando así lo disponga la Organización Internacional del Azúcar.

Art. 4.— Mientras las cuotas de exportación establecidas para el año 1980, conforme a las disposiciones del Convenio Internacional del Azúcar, permanezcan suspendidas por efecto de la decisión adoptada por la Organización Internacional del Azúcar en fecha 10 de enero del presente año no se impondrá limitación a las exportaciones de los productores dominicanos. No obstante, si en el transcurso del año 1980 la Organización Internacional

del Azúcar restablece una cuota de exportación a la República Dominicana, las exportaciones de cada productor se limitarán a los siguientes porcentajes de la cuota así asignada:

Consejo Estatal del Azúcar	59.72o/o
Gulf & Western Americas	
Corporation (Central Romana)	32.33o/o
Grupo Vicini	7.95o/o

PARRAFO.— Quedarán eximidas de estas limitaciones: a) las exportaciones que pudieran haber efectuado las empresas azucareras con anterioridad al restablecimiento de la cuota; y b) las que se realicen dentro de un período de noventa (90) días a partir de la fecha de su restablecimiento, siempre y cuando correspondan a las ventas hechas con posterioridad al 10 de enero de 1980 y antes del restablecimiento de la cuota, debidamente notificada a la Organización Internacional del Azúcar.

Art. 5.— Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas para exportación que hayan realizado o realicen en lo adelante de azúcares de la zafra de 1980, indicando destino, precio, fecha de entrega y otras condiciones consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que les sean solicitadas por dicho Instituto.

PARRAFO.— Para dar cumplimiento a la anterior disposición, las empresas azucareras deberán:

a) Notificar al Instituto los detalles de cada venta dentro de los ocho (8) días de realizada la misma;

b) Remitir a dicho organismo, dentro de los ocho (8) días hábiles después de recibido, copia fiel del contrato correspondiente.

Art. 6.— El Instituto Azucarero Dominicano expedirá los permisos necesarios para poder efectuar los embarques de azúcar.

PARRAFO.— El Instituto Azucarero Dominicano no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas de azúcares que no le hubieren sido informadas dentro del plazo dispuesto en el artículo anterior, o que, de haberse restablecido una cuota de exportación a la República Dominicana, excedan de lo estipulado en el artículo 4 del presente Decreto.

Art. 7.— Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano, antes del 15 de mayo, y otra vez antes del 30 de septiembre de 1980, de los aumentos o disminuciones que consideren habrán de experimentar en relación con los estimados de producción que la suministraron de conformidad con las disposiciones del artículo 14 de la Ley No. 618, ya citada, y en el caso de una disminución habiéndose restablecido una cuota de exportación para la República Dominicana, si estiman que la misma ocasionaría una deficiencia en la cobertura del tonelaje de azúcar que fueran autorizados a exportar, de acuerdo con el artículo 4 del presente Decreto.

PARRAFO I.— El Instituto procederá a la redistribución entre los demás productores de los déficits declarados por las empresas de acuerdo con el presente artículo, tomando en cuenta las cuotas o partes de las mismas cedidas a otros u otros productores y que éstos se hayan obligado a satisfacer. Podrá, asimismo, redistribuir cuotas en virtud de convenios entre productores que envuelvan cesión de parte de sus cuotas respectivas y que los cesionarios de las mismas se obliguen a satisfacer.

PARRAFO II.— Las empresas que no declaren las deficiencias que estimen pueden producirse en el monto que les haya sido asignado, para exportación, podrán ser sancionadas por el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto, con una reducción en su asignación igual o proporcional a la cantidad con que el país haya sido sancionado con motivo del incumplimiento de su cuota. Dicha reducción será consignada en el Decreto que se dicte para la regulación de la próxima zafra.

Art. 8.— El Instituto expedirá los permisos correspondientes a la exportación y ventas de las mieles finales y de otros tipos que sean producidas por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido en este Decreto para los azúcares. Las ventas de azúcar y melaza para el consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto.

Art. 9.— Las cantidades de azúcar que figuran en el presente Decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales de 96o. de polarización (valor crudo).

Art. 10.— El Instituto Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros departamentos u organismos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril ~~del año mil novecientos ochenta~~; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1675, que excluye una porción de terreno de la reserva fiscal minera denominada Jayaco.

G. O. No. 9529, del 15 de abril de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1675

CONSIDERANDO que mediante Decreto No. 3462, de fecha 14 de mayo de 1973, se declararon reservas mineras del Estado,